



Expediente No. 2021-022

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE DICIEMBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **YAMILE DEL SOCORRO GOMEZ BARRIOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, informándole que la litisconsorte demandada **PORVENIR S.A.**, solicita se le tenga por notificada, así mismo pongo a su conocimiento que fue presentada contestación de la demanda y reforma de la misma. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) **Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que, dentro del expediente reposa poder otorgado por la litisconsorte demandada PORVENIR S.A. al Dr. Omar Alonso Camargo Mercado, así mismo se evidencia que el referido profesional del derecho también funge como apoderado dentro del certificado de existencia y representación de la entidad demandada¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de Porvenir S.A., en los efectos del poder otorgado.

¹ Documento 07, Pág. 184 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ii) **De la notificación solicitada por la Litisconsorte PORVENIR S.A.**

Observa el Juzgado que, a través de memorial del 26 de abril de 2021², la parte llamada a juicio a través de apoderado judicial solicitó al Despacho la notificación del presente asunto, aportando junto con la petición el poder otorgado, petición que fue reiterada posteriormente.

2

Pues bien, resulta pertinente referir el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, el Juzgado tendrá como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada PORVENIR S.A., a partir de la ejecutoria de la providencia de reconocimiento de la personería jurídica del apoderado de la demanda, de conformidad al literal E del

² Documento 07. (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y a lo consagrado en el citado artículo 301 C.G.P.

Finalmente, se ordenará que por secretaría le sea remitido el link contentivo del expediente electrónico a la litisconsorte demandada PORVENIR S.A., con la finalidad de correr el respectivo traslado, para que proceda de conformidad, advirtiéndose que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la parte demandante, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

3

iii) **De la reforma de demanda.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que en memorial del 26 de octubre de 2021³, la parte actora solicita al Despacho que se dé traslado a las litisconsorte demandadas de la reforma de demanda presentada.

Pues bien, de cara a la solicitud elevada por la parte demandante, debe indicar el Despacho que, la reforma de la demanda de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., es permitida por una sola vez y debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvención según sea el caso, pues dicha normatividad expresa:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

(...)

Es por ello que, el Despacho no se ha pronunciado en providencias anteriores sobre la reforma de demanda presentada, dado que el trámite de notificación para una de las litisconsortes no se había surtido, por lo que indiscutiblemente el termino de traslado no ha vencido, pues de conformidad al acápite anterior, para con la entidad PORVENIR S.A., dicho termino solo comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia; es por ello que, el Despacho solo se pronunciará acerca de la reforma una vez haya culminado el termino de traslado para con las litisconsortes demandadas.

³ Documento 16 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



iv) **De la contestación de demanda de la Litisconsorte COLPENSIONES.**

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que en fecha 20 de mayo de 2021⁴, la litisconsorte demandada COLPENSIONES, presentó contestación de demanda, de la cual se observa que, fue presentada dentro del término legal oportuno y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procede a ordenar su admisión.

4

Así mismo, se evidencia poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P., y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, al profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.043.010.907 y T.P. No. 285.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada PORVENIR S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la litisconsorte demandada PORVENIR S.A., cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia; por secretaría remítase por medio del canal virtual, el enlace electrónico contentivo del expediente digital al apoderado judicial de la referida entidad; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la litisconsorte demandada PORVENIR S.A., para que proceda de conformidad, advirtiéndose que la contestación de la demanda debe reunir los

⁴ Documento 10 (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, debiendo aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

CUARTO: ABSTENERSE en este momento procesal, de emitir una decisión de fondo sobre la reforma de demanda; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dr. FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandada COLPENSIONES, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral tercero, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44 CBB